

Homenaje a Domingo Plácido.
Actas del XXXV coloquio del GIREA

Los espacios de la esclavitud y la dependencia desde la antigüedad

Alejandro Beltrán, Inés Sastre, Miriam Valdés (dir.)



Presses universitaires de Franche-Comté

¿PEOR QUE UN ESCLAVO? *HOSTIS PUBLICUS* EN LA ÉPOCA CICERONIANA

Antonio DUPLÁ ANSUATEGUI
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
antonio.dupla@ehu.es

Salus populi suprema lex esto
Cicerón, *Sobre las leyes*, 3, 8

Si is occupandae rei publicae animum habuisset, iure caesum
Veleyo Patérculo, *Historia romana*, 2, 4, 4
(Escipión Emiliano sobre la muerte de Tiberio Graco)

1. INTRODUCCIÓN

Según el relato de las proscripciones del año 43 a.e. contenido en la *Historia romana* de Apiano (B.C., 4, 13), los ciudadanos incluidos en las listas de las proscripciones aplicaban a sus esclavos, infructuosamente, que les ayudaran y perdonaran la vida, en un contexto de caos, represión sangrienta y alteración brutal de las relaciones de propiedad. Esta brusca transformación de las relaciones sociales deriva de la peculiar situación de los ciudadanos implicados, que de resultas de la decisión triunviral, han perdido todos sus derechos ciudadanos. Este estatuto está en relación con una figura alega que surge en la última centuria republicana. Se trata de la figura del *hostis publicus*, que se decreta por vez primera en los años ochenta, en el contexto de las guerras civiles entre silanos y marionistas y que vemos aplicada en distintas ocasiones hasta el final de la República. En este texto se pretende comentar de forma sucinta esta figura, señalar su vidrioso carácter legal y subrayar la alteración radical del estatuto ciudadano que supone a través de una medida puramente política, sin mediar decisión judicial alguna. En la práctica, los afectados se encuentran en un terreno de nadie, en palabras de Giorgio Agamben en su sugerente estudio sobre el “estado de excepción”, en esa “tierra de nadie entre el

derecho público y el hecho político, y entre el orden jurídico y la vida” (Agamben 2003: 10) o, también, “en un espacio vacío de derecho” (Agamben 2003: 75). En la práctica, los proscritos se encuentran en una situación, podríamos decir, más desprotegida jurídica, legal y socialmente que la de los propios esclavos.

2. LAS PROSCRIPCIONES Y EL RELATO APIANEO

El pasaje apiano citado dice así: “Se produjo, entonces, de golpe, una eclosión de todas aquellas pasiones durante largo tiempo adormecidas, acompañada de una mutación anormal en la conducta de senadores, cónsules, pretores o tribunos de la plebe – tanto si iban a ocupar sus respectivos cargos, como si ya los habían desempeñado –, quienes se arrojaban a los pies de sus propios esclavos, en medio de lamentos, y así consideraban a su siervo como su salvador y dueño. Y lo más triste de todo fue que ni a pesar de arrostrar semejante humillación merecieron piedad”¹.

Ciertamente, el cuadro que presenta Apiano es excepcional y evidencia la anormalidad de la situación, absolutamente rechazable en circunstancias normales (Fagan 2011: 488)². El historiador alejandrino pretende horrorizar al lector y subrayar así la contraposición entre la brutalidad social y constitucional de las proscripciones de época triunviral y la tranquilidad y seguridad de los tiempos monárquicos posteriores, que alaba sin reservas en la *Praefatio* de su *Historia Romana* (App., *Praef.* 7 s.). Es más, según el conocido comentario del profesor E. Gabba, las proscripciones del año 43 culminarían una serie de *stásis* necesarias para crear la concordia (*homónoia*) posterior (App., *B.C.*, 1, 6), en una presentación de tendencia antitriunviral y favorable a los cesaricidas (Gabba 1956: 3; 223). Desde una perspectiva crítica y moralizante, Apiano dedica aproximadamente un tercio del libro cuarto de las *Guerras civiles* a las proscripciones del 43 (App., *B.C.*, 4, 5-51), incluyendo el decreto (*edictum*) de los triunviros, que dice

¹ Según la traducción de Antonio Sancho Royo en la Biblioteca Clásica Gredos. App., *B.C.*, 4, 13: ὅσα τέως ὑποῦλα ἦν, ἀθρόα τότε ἐγίγνετο καὶ ἀθέμιστος μεταβολὴ βουλευτῶν ἀνδρῶν, ὑπάτων ἢ στρατηγῶν ἢ δημάρχων, ἐτι τάσδε τὰς ἀρχὰς μετιότων ἢ ἐν αὐταῖς γεγονότων ἐς πόδας ἰδίου θεράποντος ῥιπτουμένων σὺν ὀλοφύρσεισι καὶ σωτήρα καὶ κύριον τὸν οἰκέτην τιθεμένων. οἰκτιστὸν δὲ ἦν, ὅτε καὶ ταῦτα ὑποστάντες οὐκ ἐλεγήθειεν. Cf. Dio, 47, 1-19.

² Sobre las proscripciones es absolutamente fundamental la monografía de F. Hinard (1985).

haber traducido directamente de la versión latina, presumiblemente de su fuente Asinio Polión, en opinión de Gabba.

En esa relación entre *servi* y *hostes* que nos interesa aquí, el edicto recogía las recompensas establecidas, que se cobraban, eso sí, tras presentar las cabezas de los proscritos (App., *B.C.*, 4, 11, 7; recuerden la cabeza y las manos de Cicerón expuestas en los *rostra* del foro – Plut., *Cic.*, 49 –). Los libres obtenían dinero, 25 000 dracmas según el historiador griego, y los esclavos, la libertad, dinero (diez mil dracmas áticas, *circa* 40 000 sextercios) y el derecho de ciudadanía para su dueño, suponiendo que el nuevo liberto sería inscrito en la tribu de su antiguo *dominus*. Sabemos de numerosos esclavos que colaboran en la represión, pero también de algunos casos en los que intentan salvar a sus dueños (App., *B.C.*, 4, 29); incluso el caso de un esclavo liberado luego condenado por su *hybris* contra los hijos del proscrito y en relación con sus bienes (*l.c.*)³.

Desde el punto de vista represivo, el edicto que regulaba las proscripciones del 43 establecería presumiblemente la *aquae et igni interdictio* a los proscritos, lo que equivalía a una muerte civil y social, y las recompensas antes comentadas a asesinos (*percussores*) y delatores (*indices*). Lo interesante en este caso es que, frente a la situación anterior en la República tardía, en la que la pena de muerte era sustituida en la práctica por el exilio del individuo implicado y solamente tras su exilio se emitía dicha *interdictio* por el senado o un alto magistrado, ahora se trata de una *interdictio* auténtica, coercitiva, inmediata, de una auténtica ejecución. En buena medida, se recoge en el edicto del 43 lo ya establecido en las proscripciones silanas del 82 a.e.⁴ Las proscripciones permiten una lectura económica en el sentido de proporcionar importantes recursos financieros, léase los bienes de los proscritos, en los años 80 a Sila y en los cuarenta a los líderes del triunvirato (Canfora 1980). Pero, ciertamente, su dimensión principal es la política, como mecanismo expeditivo de eliminación del contrario. En términos de François Hinard, el gran estudioso del tema, las proscripciones constituyen la “imagen única de la violencia

³ Sexto Pompeyo emite un contra-edicto y promete el doble de la recompensas establecidas por los triunviros a quien, libre o esclavo, ayude a los proscritos (App., *B.C.*, 4, 36; Dio, 47, 12, 3); de hecho en algunos casos, los esclavos obtuvieron su libertad acogidos a esta disposición de Sexto Pompeyo (App., *B.C.*, 4, 48). Sobre las recompensas de las proscripciones, vid. Hinard, 1985, cap. “Le *praemium*”, 233 s.

⁴ Hinard 1985: 231. Sobre la *interdictio*, ya Mommsen 1899: 964 s.

política legalizada” (Hinard 1985: 5); así, en el arsenal de la represión, suponen el arma absoluta, en última instancia “un procedé terroriste” (Hinard 1985: 305).

3. PROSCRIPCIONES, ESCLAVOS Y VIOLENCIA

La historia de Roma presenta una clara predisposición a establecer jerarquías sociales pronunciadas y unas relaciones sociales rígidamente formalizadas (Peachin 2011: 20 s.). Un caso evidente es el de la relación libre/esclavo, en la que la violencia contra los esclavos es algo natural, omnipresente, como lo prueban los testimonios de numerosos autores antiguos, desde Plauto a Apuleyo (Fagan 2011: 485; Bradley 1987: 113s.)⁵.

En ese contexto se sitúa el tradicional recelo de la clase dirigente romana ante el elemento servil. Ahí está el caso de Cicerón y su permanente denuncia de la presunta amenaza que representaban los esclavos en la arena política, problema bien estudiado desde los primeros Coloquios de Besançon por autores como J. Annequin, M. Clavel-Lêveque, F. Favory, M. Letroublon y otros, y que servía al Arpinate para descalificar de manera apocalíptica y tendenciosa a Catilina y sobre todo a Clodio (por ejemplo, Favory *et al.* 1976). Cicerón, incluso, acusará a Marco Antonio de la inversión de valores más peligrosa para él, la inversión del orden social, que le haría a Antonio, contagiado por sus esclavos, incapaz de ser considerado un verdadero *dominus*: *Quamquam quo modo iste dominus?* (Cic., *Philip.*, 2, 104).

En la realidad política y social romana posiciones como las del Arpinate contrastaban con iniciativas impulsadas por los *imperatores* Sila o Pompeyo, como las de la manumisión interesada de miles de esclavos o el reclutamiento de los mismos en casos excepcionales. Es particularmente conocida la liberación de miles de esclavos propiedad de los proscritos por parte de Sila tras las guerras civiles, individuos que son asentados como colonos y reciben el nombre Cornelio (App., *B.C.*, 1, 100). En cierto modo estas medidas cumplían una función de estabilización social, en cuanto mecanismos de integración de sectores sociales marginales (Thébert 1991: 180).

⁵ Recientemente se ha estudiado la violencia contra los esclavos en las comedias plautinas, en el contexto de una sociedad que considera la coerción contra el elemento servil normal a la par que necesaria (Stewart 2012).

En todo caso, las proscripciones suponen claramente un paso más allá. En relación con la violencia y su conexión con la relación social libres/esclavos, las proscripciones representan una inversión política y social absolutas. Si bien la sociedad romana, y en general todas las sociedades con desigualdades profundamente establecidas ofrecen marcos de inversión social coyunturales y reglados, como puedan ser determinadas celebraciones festivas, caso de las Saturnales en Roma, ahora la perspectiva es totalmente diferente.

Es cierto que el análisis de la violencia en Roma debe tener en cuenta la distancia abismal entre aquella sociedad y las occidentales contemporáneas para evitar caer en anacronismos, sin ir más lejos en relación con la ausencia en Roma de nada parecido a la noción de derechos humanos, como bien ha estudiado el profesor Alvar (2008). En relación con la aparente cotidianidad de la violencia en la sociedad romana es conocido el episodio que narra Varrón en sus *Res Rusticae* (1, 69, 4), comentado por distintos autores modernos. En dicho pasaje, Varrón y otros contertulios están esperando la llegada de un amigo, cuando son informados por un esclavo de que éste ha sido muerto en la calle; sin embargo, ninguno de los presentes parece mostrar excesiva sorpresa ante la noticia, supuestamente no demasiado extraordinaria en Roma en aquel tiempo (Lintott 1999: XIV; Fagan 2011: 467). En ese mismo contexto, la tan habitual y conocida violencia en los espectáculos romanos podría relacionarse también con el mensaje más o menos subliminal de que la violencia puede utilizarse sin mayor tipo de justificación contra determinado tipo de persona y en determinadas circunstancias. No podemos olvidar la radical división que establece Gayo en sus *Institutiones* (“*Quod omnes homines aut liberi sunt aut servi*”, *Inst.*, 1, 9) y cómo estos últimos son permanentemente una propiedad de su dueño, *dominus* (“*In potestate itaque sunt servi dominorum*”, *Inst.*, 1, 52; Schumacher 2011: 592). El esclavo, en última instancia, en su dimensión jurídica y social está cosificado y la protección y las limitaciones legales en el uso de la violencia contra los esclavos, conocidas desde las XII Tablas, no dejan de ser una protección de la propiedad, del patrimonio. Pero en la situación excepcional de las proscripciones, esta condición y esta jerarquía social se alteran por completo. Ahora es el proscrito quien resulta cosificado, una persona desprovista de todo derecho y protección, por mínima que sea.

Es interesante destacar esta condición de cosificación, que podemos adscribir a la condición básica del esclavo, pero que vemos cómo en determinadas circunstancias más o menos excepcionales, aunque repetidas con cierta regularidad en la última centuria republicana, se aplica también a ciudadanos. Constatamos este fenómeno en Roma, al menos en la República tardía y en particular teorizado por Cicerón, esto es, la presunción de que aquellos contra quienes se ejerce esa violencia se han colocado fuera de la comunidad y, en consecuencia, ya no son sujetos de los mismos derechos y protecciones que asisten a los miembros de dicha comunidad. Uno de los máximos estudiosos de la violencia en la antigua Roma, A. Lintott nos lo recuerda, remitiéndose al artículo “Violence” en la *Encyclopedia of Social Sciences*. En realidad este extremo resulta un elemento históricamente clave en la justificación de la violencia política a lo largo de la historia, ya sea la ejercida desde el Estado o desde las organizaciones armadas terroristas o la preconizada por líderes políticos de distinto signo. Con distintas argumentaciones, para Cicerón, antes para Sila, para los triunviros, en la modernidad para los jacobinos, para ETA, o para los presidentes estadounidenses George Bush y Barak Obama, sus víctimas habían previamente perdido su condición de miembro de la comunidad, sus derechos ciudadanos o individuales y se habían convertido en algo ajeno, pernicioso, cosificado, deshumanizado incluso. Es el umbral que se traspasa para permitir eliminar al “otro”, ahora conceptualizado como enemigo, en términos de Koselleck (2012: 190).

4. *HOSTIS PUBLICUS*

Esta constatación nos lleva de nuevo al mundo romano, para comentar de manera sucinta una figura que surge en el siglo I a.e., directamente relacionada con los enfrentamientos políticos de la época y con los problemas comentados. Me refiero a la declaración de *hostis publicus*, la *hostis-Erklärung*, mecanismo que se pone en práctica a partir de los años 80 y que suponía que los individuos concernidos fueran considerados enemigos del Estado y perdieran automáticamente sus derechos ciudadanos, pudiendo ser reprimidos sin ninguna limitación ni control.

En relación con el término *hostis*, en un primer momento, según nos recuerda Gayo en sus *Comentarios a las leyes de las XII Tablas* (Rascón-García 1993: 51), en la República romana dicho término se aplicaba a los no romanos, esto es, a los extranjeros,

y se asimilaba a un contexto de guerra propiamente dicha. Los romanos que atacaban a Roma eran considerados *perduelles*, reos de alta traición contra el Estado (*perduellio*).

Es en el siglo I a.e. cuando se comienza a aplicar esta declaración a un ciudadano, que pierde así sus derechos y puede ser ejecutado sumariamente (Cic., *Cat.*, 4, 10; *Phil.*, 8, 4, 13). A juzgar por los testimonios de las fuentes, el senado parece el único órgano capaz de efectuar esta declaración y, en su caso, levantar la sanción. Supone para el o los afectados la suspensión de todos los derechos individuales (App., *B.C.*, 1, 60; Plut., *Sulla*, 10), la confiscación de sus bienes (App., *l.c.*; Cic., *fam.*, 10, 21, 4), la *damnatio memoriae*; en la práctica, la pena de muerte (Jal 1963: 55 s.).

La primera declaración formal de este tipo por parte del senado tiene lugar en el año 88, contra Mario, Sulpicio Rufo y otros (Bauman 1973). Se produce nuevamente en los años 87 y 83 (contra los silanos), 77 (dudosa, contra Lépido, también contra Sertorio), 63 (contra Catilina y Manlio), en el 58 (contra los opositores al regreso de Cicerón), en el 49 (contra César), en el 43 contra Octaviano y Antonio y en varias ocasiones más en los años cuarenta, tras las Guerras Civiles, en circunstancias difíciles de clarificar (Jal 1963: 57). En época imperial también se recurre a esta medida, pero en un contexto político diametralmente distinto al que nos ocupa. En ciertas ocasiones se plantea como una amenaza, a modo de ultimátum, para obligar al adversario a modificar su actitud y deponer sus planes. Es el caso de Curión frente a Pompeyo y César en el año 50 (App., *B.C.*, 2, 28).

No parece que, en cuanto a su emisión, supusiera procedimiento especial alguno. Se trata de una decisión que toma el senado tras el debate pertinente. Solamente en una ocasión, referida al año 88, tenemos una mención, de interpretación problemática, a una supuesta declaración de *hostis* mediante una ley. Se trata de una referencia en Veleyo Patérculo (“*duodecim... urbe exturbavit ac lege lata exules fecit*”; Vel. Pat., 2, 19, 1: cf. App., *B.C.*, 1, 60), que podría aludir a la declaración de una asamblea celebrada tras la decisión senatorial.

¿Qué razones empujarían a la elite senatorial a recurrir a esta solución, que en ocasiones acompaña y complementa al denominado *senatus consultum ultimum*, esa declaración emitida por el senado en situaciones de emergencia en la última centuria

republicana? El problema se debe estudiar en conexión con las circunstancias históricas concretas que acompañan a estas nuevas declaraciones senatoriales. Este mecanismo, la declaración de *hostis*, surge en los años 80, en contextos de intensa conflictividad político-militar, lo que puede explicar su conexión con la terminología y el horizonte conceptual bélico. Así, en el 88, cabe pensar que Sila tomara la decisión apoyado por la presencia del ejército: en un ambiente fuertemente militarizado, se asimilaba el adversario político al enemigo exterior (*hostis*). El no gozar de la confianza plena del senado pudiera ser también otra razón para que Sila no hiciera uso entonces del *senatus consultum ultimum*, demasiado indefinido en esas circunstancias. A partir de un momento dado, a pesar de su origen distinto, ambas medidas, *senatus consultum ultimum* y *hostis*-Erklärung, se cruzan y complementan (Jal 1963; Rödl 1963; Ungern-Sternberg 1970; Mitchell 1970; Guarino 1972; Bauman 1973; Duplá 1990; Labruna 1995; Lintott 1999)⁶.

La iniciativa, en cualquier caso, no tiene precedentes en la República y en el año 88 la irregularidad del procedimiento es cuestionada por Q. Mucio Escévola, quien no llega a votarla (Val. Máx., 3, 8, 5)⁷. No obstante, la propuesta tiene éxito, ya que se adapta perfectamente a las necesidades de los *optimates*. Posteriormente es teorizada por Cicerón para justificar una maniobra política. Entendemos como maniobra el intento de los *optimates* de justificar una iniciativa de evidentes intereses políticos y claramente irregular, ya que un ciudadano no pierde su estatus cívico si no es a través de una decisión judicial o por la obtención de otra ciudadanía. Frente a quienes consideran la declaración de *hostis* como un juicio sobre la culpabilidad de los individuos en cuestión, precedente de los tribunales senatoriales de época imperial, y un respaldo del senado a los plenos poderes de los magistrados, otros estudiosos reconocen que técnicamente faltan toda una serie de elementos que lleva consigo un proceso romano. La medida pasa por encima

⁶ Un tratamiento reciente y exhaustivo en Allély (2012) que no he podido consultar.

⁷ “Una vez expulsadas y abatidas las facciones de sus enemigos, Sila se había hecho el amo de Roma, había obligado, con las armas en la mano, a que se reuniera el senado y quería que Cayo Mario fuera declarado lo más rápidamente enemigo de la República. Nadie se atrevió a oponerse a la voluntad del dictador. Únicamente Escévola, preguntado sobre esta sentencia, se negó a expresar su propia opinión. Más aun, a Sila que le lanzaba horribles amenazas, respondió: ‘Aunque me muestres los batallones con los que has ocupado militarmente la curia y aunque me amenaces con la muerte, jamás conseguirás que yo, a cambio de mi exigua y senil vida, declare enemigo público a Mario que salvó a Roma y a Italia entera’” (“*numquam tamen efficies ut propter exiguum senilemque sanguinem meum Marium, a quo urbs et Italia conseruata est, hostem iudicem*”).

incluso de ese paso intermedio en el protagonismo judicial del senado que supusieron en su momento las *quaestiones extra ordinem* establecidas por decisión senatorial, por ejemplo en el 132 para juzgar a los partidarios de Tiberio Graco (Ungern-Sternberg 1970: 29 s.).

¿Puede el senado romano asumir las funciones de un tribunal y decidir si un ciudadano ha perdido o no su condición de tal? Estrictamente hablando pensamos que no. Desde el punto de vista del funcionamiento institucional republicano, el senado, al igual que en la famosa sesión del 5 diciembre del 63, se arroga unas atribuciones que no tiene. Diversos mecanismos de protección del estatuto ciudadano, como la legislación *de provocatione*, la posibilidad de apelación al pueblo, ciertamente han evolucionado desde sus orígenes tempranos (Jehne 2002), pero continúan vigentes; por su parte, la *lex Sempronia de capite civis* del tribuno Cayo Graco no se ha derogado y se mantiene en vigor, extremo que cuestionaría la validez de las decisiones represivas senatoriales (Guarino 1972: 96). El propio Cicerón reconoce en *Las leyes* que solamente el pueblo reunido en los comicios puede decidir sobre la pena capital a un ciudadano (*De leg.*, 3, 4, 11) e, incluso, en un momento dado, en un alegato contra uno de sus más enconados adversarios, el tribuno Clodio, criticará el procedimiento utilizado ya en las proscripciones del año 82 (*poenam in cives Romanos nominatim sine iudicio institutam, de domo sua* 43). No obstante, durante su consulado del 63 él no duda en ejecutar a los catilinarios detenidos.

Realmente, la argumentación ciceroniana salva ese escollo legal y jurídico haciendo ver que es el propio ciudadano quien con sus actos se coloca fuera de la ley, y cómo el senado actúa entonces en consecuencia. Ésa es la respuesta del Arpinate a la objeción que plantea César a la propuesta de pena de muerte a los partidarios de Catilina en el famoso debate senatorial de diciembre del 63 (Cic., *Cat.*, 4, 5, 10): la *lex Sempronia* efectivamente protegía a los ciudadanos, pero los catilinarios detenidos habrían perdido esa condición. Cabe señalar en ese escenario de enfrentamientos políticos continuados la insistencia de los líderes *populares* (Cayo Graco, César, Clodio, etc.) en una línea de reivindicación de las leyes y defensa de los derechos ciudadanos, frente a la apuesta decidida por la eliminación del contrario que propugnan Cicerón y los *optimates*; o la utilización de términos que

evitan la connotación excluyente de la terminología bélica, como César cuando califica a los pompeyanos de *adversarii* (Jal 1963: 61 s.). En una perspectiva diametralmente opuesta se sitúa la utilización por parte de Cicerón contra sus adversarios políticos de una serie de términos, caso de *latro-latrones*, que van más allá de la consideración de una actividad delictiva juzgable penalmente y subrayan la exclusión del individuo implicado de la comunidad cívica. En un contexto político en el que cabe hablar ya de diferentes legitimidades (Rosenstein, Morstein-Marx 2007), y de una falta de consenso sobre las reglas básicas del juego político, es importante subrayar las diferencias en las estrategias políticas y en el recurso a la violencia.

En el caso de Cicerón, es cierto que, como apunta Jal en su estudio sobre el término *hostis*, cabe advertir una evolución en sus posiciones de las *Catilinarias* a las *Filípicas* e, incluso, ciertas contradicciones, como cuando reconoce a Catilina su estatuto ciudadano y, al mismo tiempo le tilda de *hostis*. Se trata de un recorrido que podemos relacionar con la evolución de las posiciones del cónsul del 63 sobre la violencia, evidente por ejemplo en los años cincuenta y muy en particular en torno al proceso de Tito Anio Milón en el 52 (Duplá 2011). En todo caso, el planteamiento general en conjunto resulta claro.

El objetivo parece ser facilitar la represión de los adversarios, eliminando, teóricamente, las barreras legales que impedían en Roma las ejecuciones sumarias de ciudadanos. Además, se jugaba con las connotaciones bélicas del término *hostis* y el impacto, incluso psicológico, de la exclusión de los afectados del cuerpo de ciudadanos, se multiplicaba. Pese a que un autor latino como el propio Lucano reconoce la dimensión particular de la guerra civil ("*bellum sine hoste*", *Farsalia*, 1, 682), Cicerón usará y abusará de las implicaciones más o menos explícitas del término *bellum* en sus combates políticos, obviando el hecho indiscutible de que una guerra civil se libra entre ciudadanos. Es la instrumentalización política del lenguaje, que se apoya en estructuras de oposición semántica, si seguimos de nuevo a Koselleck (2012: 196) y que facilita la eliminación del contrario.

Para el profesor Labruna (1991: 12 s.), toda esta construcción presuntamente político-jurídica se basa en un sofisma: el senado se inventaba un "derecho de urgencia" y usurpaba de forma partidista unos poderes que no le pertenecían. Siguiendo

esa interpretación de Labruna, y como ya hemos apuntado en otros momentos, frente a una terminología que pretende legitimar una supuesta construcción político-jurídica claramente irregular (“medidas de excepción”, “Notstandsrecht”, “Notstandsmassnahmen”, “emergency powers”, “states of emergency”, etc.), quizá fuera más acertado recurrir a la definición que daba de estos procedimientos F. Hinard en su libro sobre las proscripciones: “mecanismos (pratiques) de depuración política en el mundo romano” (1985: 14).

EL ESTADO DE EXCEPCIÓN AYER Y HOY

Es sabido que en circunstancias de excepción las normas del Derecho pueden alterarse. Así, G. Agamben reconoce que, respecto al derecho, los actos cometidos en la Roma antigua durante el *iustitium*, cuando en una situación extraordinaria los magistrados superiores respaldados por el senado decretaban una suspensión de la actividad judicial, se producían en un “no-lugar absoluto” (Agamben 2003: 76). Esta reflexión nos puede servir de vínculo con el análisis de determinadas realidades contemporáneas que permiten establecer conexiones entre la antigua Roma y hoy día en este terreno fronterizo entre la política y el derecho. De esa manera, a modo de recapitulación, podemos relacionar de nuevo el elemento servil y la figura de *hostis publicus*, pero esta vez remitiéndonos a la actualidad. Si la creación histórica de la doctrina de los derechos humanos a finales del siglo XVIII y enriquecida con aportaciones posteriores ha supuesto el fin de la esclavitud, al menos como categoría legal establecida y aceptada en nuestros códigos morales y legales, la figura del ciudadano-*hostis* y esos “no-lugares” de los que hablara Agamben, resurgen al cabo de veinte siglos⁸.

Esto es así porque desde los últimos años del siglo pasado y al calor de las nuevas estrategias y legislaciones antiterroristas, especialmente tras el 11S de 2001, algunos penalistas están proponiendo un tratamiento especial de aquellos individuos considerados una amenaza para la comunidad. La tesis central de esta nueva concepción del Derecho Penal es que “los enemigos no son efectivamente personas” (“Feinde sin aktuell Unpersonen”, en el original alemán) y, en consecuencia, cabe aplicarles una normativa

⁸ Sigo aquí, de nuevo, la sugerente línea de interpretación planteada por López Barja de Quiroga (2007: 290 s.).

especial dado que no pertenecen a la comunidad cívica (ellos mismos se habrían colocado fuera por sus actos) y no estarían protegidos por sus derechos y garantías. Los promotores de esta tesis no son ministros del Interior partidarios de la patada en la puerta o policías nostálgicos de Harry el Sucio, sino afamados penalistas de reconocido *curriculum*. Es el caso de Günther Jakobs, Catedrático emérito de Derecho Penal y Filosofía del Derecho en la Universidad alemana de Bonn y uno de los más destacados partidarios de esta teoría que defiende que, ante la amenaza de la nueva criminalidad y el terrorismo internacional, los instrumentos legales tradicionales son insuficientes y que es necesario recurrir a medidas extraordinarias para defender la seguridad de nuestras sociedades. El caso de Guantánamo y las enormes dificultades que está teniendo el presidente Obama para cumplir su promesa electoral de cerrarlo, es un ejemplo del ambiente dominante sobre esta cuestión en concreto en Estados Unidos. Por otro lado, no olvidemos la justificación de la guerra preventiva por el presidente Obama en su discurso de aceptación del Premio Nobel de la Paz⁹, o la “ejecución extrajudicial” de Osama Bin Laden apadrinada por el mismo presidente Obama, o la creciente utilización de los así llamados drones, los aviones no tripulados, para la eliminación de blancos selectivos y los problemas éticos y jurídicos que plantea el uso de estas nuevas armas¹⁰.

Como dice Manuel Cancio en su presentación (y traducción) precisamente de un texto central de G. Jakobs, es importante llamar a las cosas por su nombre y por ello convendría dejar de hablar de Derecho Penal (del enemigo), pues las medidas represivas que contempla no corresponden propiamente al ámbito del Derecho y sería más apropiado remitirlas a lo que se conoce como estado de excepción (Jakobs, Cancio 2011). Y distingue incluso entre la situación en Estados Unidos y en Europa. Si allí se habla abiertamente de guerra contra el terrorismo, con una menor preocupación por la apariencia jurídica, en Europa quienes impulsan estas medidas lo hacen bajo la bandera de una pretendida normalidad constitucional, que no sería tal.

⁹ http://www.nobelprize.org/nobel_prizes/peace/laureates/2009/obama-lecture_en.html (14/05/13).

¹⁰ Dos ejemplos de una bibliografía en crecimiento exponencial, en especial en la Red: http://www.eldiario.es/turing/Drones-cielo-limite_0_107439821.html / <http://opinionator.blogs.nytimes.com/2013/03/17/drones-ethics-and-the-armchair-soldier> (14/05/13).

Los críticos modernos de este “Nuevo Derecho Penal autoritario” señalan, y la propia experiencia histórica nos muestra con claridad, al menos ya desde Cicerón, que el concepto de “enemigo” no es penal sino político y que su definición esta sujeta a condicionantes y variables políticas que no deben mezclarse con el plano legal. En la práctica estas propuestas suponen un cuestionamiento del Estado de Derecho y de la validez universal de los Derechos Humanos. Este Derecho que diferencia entre distintos grupo de personas, por una parte los ciudadanos, incluso podríamos decir, los seres humanos titulares de derechos individuales y, por otra, otros grupos especiales, los criminales y terroristas de distinto tipo, atenta contra la igualdad de todas las personas ante la ley. Es la estrategia de exclusión, “the alienating viewpoint”, en términos de Roller (2001: 37), en la que el adversario que amenaza a la comunidad, en nuestros días la comunidad global de los derechos humanos, es excluido de ésta.

Estas perspectivas excluyentes, justificadas de distintas maneras, podían no ser problemáticas en el mundo antiguo. En la antigua Roma esa concepción del mundo podía resultar tolerable, incluso natural, en el caso de los esclavos. No obstante, en el contexto político de la República romana tardía tampoco esa exclusión política era unánimemente aceptada si la ponemos en relación con el *hostis publicus* y las medidas de excepción, mecanismos que los *populares* cuestionaban de forma permanente. En nuestro mundo, desde nuevos parámetros éticos y políticos, ese tipo de planteamientos resultan inaceptables y los podríamos caracterizar como una herencia clásica perversa.

Bibliografía

- Agamben G. (2003), *Stato di eccezione. Homo sacer*, II, I, Torino.
- Allély A. (2012), *La déclaration d’hostis sous la République romaine*, Bordeaux.
- Alvar J. (2008), “La Antigüedad en la historia de los derechos humanos”, en J. Alvar (ed.), *Homenaje al Prof. Gregorio Peces-Barba*, Madrid, 1-20.
- Bauman R. A. (1973), “The Hostis Declarations of 88 and 87 BC”, *Athenaeum*, 51, 270-93.
- Bradley K. (1987), *Slaves and Masters in the Roman Empire. A Study in Social Control*, Oxford.

- Canfora L. (1980), "Proscrizioni e dissesto sociale nella repubblica Romana", *Klio*, 62/2, 425-37.
- Duplá A. (2011), "Política y violencia en la reflexión ciceroniana: legalidad, legitimidad, oportunismo", en M. Campagno, J. Gallego, C. García Mac Gaw (eds), *El Estado en el Mediterráneo antiguo*, Buenos Aires, 351-370.
- Duplá A. (1990), *Videant consules, Las medidas de excepción en la crisis de la República romana*, Zaragoza.
- Fagan G.G. (2011), "Violence in Roman Social Relations", en M. Peachin (ed.), *The Oxford Handbook of Social Relations in the Roman World*, Oxford, 467-95.
- Favory F. et al. (1976), *Texte, politique, idéologie. Cicéron*, Paris.
- Gabba E. (1956), *Appiano e la storia delle guerre civili*, Firenze.
- Guarino A. (1972), "Nemico della patria' a Roma", *Labeo*, XVIII, 95-100.
- Hinard F. (1985), *Les proscriptions de la Rome républicaine*, Rome.
- Jakobs G., Cancio M. (2011), *Derecho Penal del Enemigo*, Madrid (<http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/04/00364-derecho-penal-del-enemigo-gunther-jakobs.html>).
- Koselleck R. (2012), "Conceptos de enemigo", en *id.*, *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, 189-97.
- Jal P. (1963), "Hostis publicus' dans la littérature latine de la fin de la République", *Revue des Études Anciennes*, 65, 53-79.
- Jehne M. (2002), "Die Geltung der Provokation und die Konstruktion der römischen Republik als Freiheitsgemeinschaft", en G. Melville (ed.), *Geltungsgeschichten: über die Stabilisierung und Legitimierung institutioneller Ordnungen*, Köln, 55-74.
- Labruna L. (1995), *Nemici non piú cittadini e altri testi di storia costituzionale romana*, Napoli.
- Labruna L. (1991), "La violence, instrument de lutte politique à la fin de la République", *Dialogues d'histoire ancienne*, 17, 119-137.
- Lintott A.W. (1999²), *Violence in Republican Rome*, Oxford.
- López Barja de Quiroga P. (2007), *Imperio legítimo. El pensamiento político en tiempos de Cicerón*, Madrid.
- Mitchell Th. (1971), "Cicero and the *senatus consultum ultimum*", *Historia*, 20/1, 47-61.
- Mommsen Th. (1899 [repr. 1955]), *Römisches Strafrecht*, Leipzig.
- Obama B. (2009), "A Just and Lasting Peace", Nobel Lecture (http://www.nobelprize.org/nobel_prizes/peace/laureates/2009/obama-lecture_en.html, 14/05/13).

- Peachin M. (2011), "Introduction", en *id.*, (ed.), *The Oxford Handbook of Social Relations in the Roman World*, Oxford, 3-36.
- Rascón García C., García González J.M. (1993), *Ley de las XII Tablas*, Madrid.
- Rödl B. (1963), *Das Senatus Consultum Ultimum und der Tod der Gracchen*, Erlangen.
- Roller M. (2001), *Constructing Autocracy*, Princeton.
- Rosenstein N. S., Morstein-Marx R. (2007), "The Transformation of the Republic", *Id.* (eds), *A Companion to the Roman Republic*, MA-Oxford, 625-37.
- Schumacher L. (2011), "Slaves in Roman Society", en M. Peachin (ed.), *The Oxford Handbook of Social Relations in the Roman World*, Oxford, 589-623.
- Stewart R. (2012), *Plautus and Roman Slavery*, MA-Oxford.
- Thébert Y. (1991), "El esclavo", en A. Giardina (dir.), *El hombre romano*, Madrid, 161-200.
- Ungern-Sternberg J.B. (1970), *Untersuchungen zum spätrepublikanischen Notstandsrecht. Senatusconsultum ultimum und hostis-Erklärung*, München.